

vacunas que se adquieran a través de las alianzas estratégicas celebradas por el Gobierno nacional con particulares, debe contar con la Autorización Sanitaria de uso de Emergencia otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima);

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° del Decreto 660 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** Lo dispuesto en el presente decreto aplica a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19 y a las personas jurídicas de derecho privado, así como a las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, que estén interesadas en la celebración de alianzas estratégicas prioritarias para apoyar la inmunización colectiva en el territorio nacional frente al Covid-19”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 3° del Decreto 660 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. *Alianzas estratégicas prioritarias.*** Las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado, individualmente o mediante instrumentos que permitan la asociación, agremiación o representación de un número plural de estas con capacidad para obligarse, podrán aportar recursos para la obtención de vacunas contra el Covid-19 por parte del Gobierno nacional, a través de la celebración de alianzas estratégicas prioritarias con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Las alianzas estratégicas prioritarias se formalizarán por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) por intermedio de convenios con personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado.

Los convenios deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

1. Las vacunas respecto de las que verse el convenio, las cuales deberán contar con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia otorgada por el Invima.
2. Las reglas de distribución de las dosis una vez sean importadas al territorio colombiano.
3. La entrega de los aportes de los que trata el presente decreto.
4. La obligación de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado firmantes, de cubrir todos los costos asociados a las vacunas, entre otros, el valor por dosis, su transporte, almacenamiento, administración y disposición final.
5. Las reglas en materia de asignación de riesgos.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado indicarán expresamente el fabricante con el que debe realizarse el acuerdo de suministro, en el marco de la alianza estratégica prioritaria.

Parágrafo 2°. Los convenios de los que trata el presente artículo se regirán por las mismas normas aplicables a los demás actos y contratos suscritos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19, que será la entidad que, a su vez, suscriba los acuerdos de suministro con los diferentes fabricantes”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 4° del Decreto 660 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. *Beneficiarios de las vacunas adquiridas en el marco de las alianzas estratégicas.*** Las vacunas adquiridas en el marco de las alianzas estratégicas prioritarias serán entregadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias Covid 19, a las personas jurídicas de derecho privado o a las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado que hayan suscrito el convenio de que trata el artículo 3° del presente decreto, quienes podrán definir la población beneficiaria conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 5° del Decreto 660 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. *Aportes.*** Las alianzas estratégicas prioritarias determinarán que, además de los costos asociados a las vacunas contra el Covid-19 a ser adquiridas por el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres - Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19, en desarrollo de lo dispuesto en este decreto, deberá realizarse un aporte adicional que tendrá por propósito el cubrimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de adquisición de vacunas y las contingencias de que trata el artículo 5° de la Ley 2064 de 2020.

Parágrafo. El valor del aporte será acordado entre las partes”.

Artículo 5°. Modificar el artículo 7° del Decreto 660 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. *Giro de recursos y mecanismos fiduciarios.*** Los recursos comprometidos por las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado en las respectivas alianzas estratégicas serán girados al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19, en los términos de la alianza estratégica prioritaria que se suscriba.

Como garantía de la disponibilidad de recursos para solicitar la oferta al laboratorio fabricante y estimar la cantidad de dosis demandadas, la UNGRD podrá requerir, entre otros mecanismos que resulten aplicables, que los recursos a ser girados al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19, tanto para cubrir el costo de las dosis como para el aporte establecido en el artículo 5° de este decreto, se pongan a disposición del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid 19 en un patrimonio autónomo irrevocable”.

Artículo 6°. *Lineamientos técnicos.* El Ministerio de Salud y Protección Social impartirá los lineamientos técnicos relacionados con la conservación y aplicación de las vacunas contra el Covid-19 obtenidas mediante las alianzas de las que trata el presente decreto. La Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, ejercerán la vigilancia del cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

Artículo 7°. *Eventos adversos posteriores a la vacunación.* Los eventos adversos posteriores a la vacunación que se presenten por la aplicación de las vacunas contra el Covid-19 que se adquieran en el marco de los convenios que suscriba la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres con las personas jurídicas de derecho privado o las personas jurídicas con participación pública que se rijan por el derecho privado en virtud del presente decreto, deben ser notificados y tratados conforme a lo establecido en el Decreto 601 de 2021.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el Decreto 660 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

DECRETO NÚMERO 741 DE 2021

(julio 2)

por el cual se establece la composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 16 de la Constitución Política y 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2134 de 1992 se fusionaron el Consejo Nacional de Seguridad; el Consejo Superior de la Defensa Nacional, y la Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, creando en el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, como un organismo de asesoría y coordinación adscrito a la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto 4748 de 2010 el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional se denominó Consejo de Seguridad Nacional estableciéndose como el máximo órgano asesor del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional, y asesoría en el proceso de formulación, implementación y seguimiento de políticas de seguridad nacional, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerios y otras entidades del Estado;

Que mediante Decreto 469 de 2015 se modificó el Decreto 4748 de 2010 en aspectos relacionados con la composición del Consejo de Seguridad Nacional, el Comité Operativo de Seguridad Nacional y la Secretaría Técnica;

Que se requiere actualizar las funciones y composición del Consejo de Seguridad Nacional para facilitar el cumplimiento de su objeto;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Consejo de Seguridad Nacional.* El Consejo de Seguridad Nacional es el máximo órgano asesor del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de defensa y seguridad nacional, asesorará al Presidente de la República en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas para la seguridad nacional, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerios y otras entidades del Estado.

Artículo 2°. *Composición.* El Consejo de Seguridad Nacional estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
5. El Ministro de Justicia y del Derecho.
6. El Ministro de Defensa Nacional.

7. El Ministro de Salud y Protección Social.
8. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
10. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia.
11. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
12. El Director General del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia.
13. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
14. El Director General de la Policía Nacional.
15. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, quien será su Secretario Técnico.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. El Consejo de Seguridad Nacional, por intermedio de su Secretaría Técnica podrá invitar a cualquier otro servidor público, a personas del sector privado, organizaciones de la sociedad civil, de la academia, de la comunidad internacional o de la ciudadanía, según el tema a tratar.

Parágrafo 3°. Para la participación en el Consejo de Seguridad Nacional se observarán las normas de reserva de la información establecidas en la ley.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

1. Asesorar al Presidente de la República en materia de seguridad nacional para la toma de las decisiones.
2. Proponer al Presidente de la República los asuntos prioritarios en materia de seguridad nacional.
3. Asesorar al Presidente de la República en la formulación, implementación y seguimiento de políticas, planes y programas en materia de seguridad nacional.
4. Asesorar al Presidente de la República sobre las implicaciones en seguridad nacional de los proyectos de ley y políticas públicas.
5. Asesorar al Presidente de la República en el establecimiento de las políticas de seguridad nacional y gestión de la información.
6. Asesorar al Presidente de la República en el manejo de crisis relacionadas con la seguridad nacional.
7. Proponer al Presidente de la República escenarios y opciones para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.
8. Adoptar la Estrategia Nacional de Inteligencia a propuesta de la Junta de Inteligencia Conjunta y hacer seguimiento a la implementación, desarrollo y cumplimiento de las políticas que se desprendan de la misma.
9. Adoptar el Plan Nacional de Inteligencia conforme a la regulación que rige la materia.
10. Adoptar la Estrategia de Seguridad Nacional y hacer seguimiento a los planes, programas, proyectos, estrategias y herramientas necesarias para la implementación. Dicha estrategia será elaborada por representantes de las entidades que hacen parte del Consejo de Seguridad Nacional y las demás que este determine.
11. Coordinar los Ministerios y demás entidades del Estado en desarrollo de las políticas de seguridad nacional.
12. Promover acciones y programas que fomenten el conocimiento sobre la seguridad nacional.
13. Crear y coordinar grupos interdisciplinarios de trabajo para el desarrollo de tareas, objetivos y procesos técnicos.
14. Darse su propio reglamento, y
15. Las demás que le asigne el Presidente de la República o la ley.

Parágrafo. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá trimestralmente, previa convocatoria efectuada por la Secretaría Técnica.

Podrá reunirse de manera extraordinaria cuando el Presidente de la República así lo determine, previa convocatoria efectuada por la Secretaría Técnica.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional estará a cargo de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional o quien haga sus veces, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Facilitar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional.
2. Citar y preparar la agenda del Consejo de Seguridad Nacional.
3. Implementar de manera coordinada las decisiones del Consejo de Seguridad Nacional.
4. Preparar los documentos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional.
5. Coordinar la obtención de información requerida para la elaboración de documentos que deban ser presentados o discutidos ante el Consejo de Seguridad Nacional.
6. Ejercer la dirección técnica, el seguimiento y control a las tareas, objetivos y procesos técnicos asignados por el Consejo de Seguridad Nacional a los grupos interdisciplinarios de trabajo que se conformen.
7. Elaborar y custodiar las actas del Consejo de Seguridad Nacional, así como los demás documentos presentados ante esa instancia.

8. Dirigir el sistema de información, monitoreo y seguimiento a la situación de seguridad nacional.
9. Las demás que le asigne el Presidente de la República.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de las funciones descritas, la Secretaría Técnica con sujeción a la ley requerirá a cualquier entidad del Estado informes, documentos, apreciaciones y demás información necesaria.

Conforme a lo señalado en la Ley 1621 de 2013 y demás regulaciones sobre la materia, la Secretaría Técnica podrá requerir información de inteligencia para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 5°. *Reserva de la información.* Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional, así como sus invitados y los grupos interdisciplinarios de trabajo que se conformen, y en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, podrán conocer productos de inteligencia y contrainteligencia de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 33 y 38 de la Ley 1621 de 2013 y demás disposiciones sobre la materia.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica podrá solicitar en cualquier momento los estudios de credibilidad y confiabilidad a los servidores públicos y contratistas que trabajen con la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional o cumplan funciones con el Consejo de Seguridad Nacional, o los grupos interdisciplinarios de trabajo, con el fin de garantizar la protección de la información. La Dirección Nacional de Inteligencia practicará tales estudios.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional solicitará a la Dirección Nacional de Inteligencia la formulación e implementación de los protocolos de seguridad de la información que permitan garantizar la reserva legal de la misma en todos los niveles.

Artículo 6°. *Grupos interdisciplinarios de trabajo.* El Consejo de Seguridad Nacional podrá conformar grupos interdisciplinarios de trabajo para el desarrollo de tareas, objetivos y procesos técnicos, que se encargarán de analizar, estudiar, coordinar y proponer directrices y recomendaciones, frente a situaciones que amenacen la seguridad y defensa nacional, de acuerdo con los requerimientos formulados por el Consejo de Seguridad Nacional o por el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Sistema de Información, Monitoreo y Seguimiento.* Créase el Sistema de Información, Monitoreo y Seguimiento a la situación de seguridad nacional que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Nacional, que para este efecto podrá solicitar, con sujeción a la ley, la información pertinente a las diferentes entidades e instituciones públicas, información que deberá ser entregada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 4748 de 2010 y 469 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro del Interior,

Daniel Palacios Martínez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa.

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Karen Abudinen Abuchaibe.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Victor Manuel Muñoz Rodríguez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1517 DE 2021

(julio 1°)

Por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 17 de la Ley 2063 de 2020 y 17 del Decreto 1805 de 2020 y